

Es improcedente la declaratoria de abandono de la instancia en una causa sobre accidente del trabajo, que se encuentra en el período de investigación que debe practicarse de oficio por el Juez.

SENTENCIA DE VISTA.

Lima, Junio, 4 de 1940.

Autos y vistos, atendiendo; a que según lo dispuesto en el art. 41 de la ley N° 1378, la investigación del accidente que causa lesión susceptible de producir incapacidad para el trabajo, debe practicarse de oficio previa citación de las partes; a que en consecuencia, estando la causa en este período, no procede la declaratoria de abandono de la instancia, toda vez que la paralización resulta imputable al Juez y no a la parte; revocaron el auto de fs. 22, su fecha 11 de mayo último, que declara abandonada la instancia; declararon sin lugar el abandono y los devolvieron.- Rúbricas- Lainez Cozada.- Samanamud.- Boza.- Firmado: Vivanco M. Secretario.

DICTAMEN FISCAL.

Señor: Por el fundamento legal que sustenta la resolución recurrida, declarando sin lugar el abandono de este procedimiento en estado de investigación, no terminado, que debe seguirse de oficio; opino; que NO HAY NULIDAD.

Lima, agosto 19 de 1940.

MUÑOZ.

RESOLUCION SUPrema.

Lima, agosto 28 de 1940.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 24 vta., su fecha 4 de junio último, que revocando el apelado de fs. 22, su fecha 11 de mayo anterior, declara sin lugar el abandono de la acción solicitado a fs. 20 por el personero de la Sociedad Minera Backus y Johnston; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.- Valdivia.- Elias.- Santa Gadea.- Arenas.- Chávarré.- Se publico conforme a ley.- M. Arzillas O. de V. Secretario.

AR-MCH 1.3

Co: 11

Do: 1

Fs: 1

